

**CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

13 AGO 1993

**BOLETIN N° 1057-07-1.**

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA DESIGNACION DE MINISTROS DE CORTES DE APELACIONES REEMPLAZANTES Y DISPONE NOMBRAMIENTO DE MINISTROS EN VISITA PARA CONOCER PROCESOS QUE INDICA.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia en carácter de "suma", en todos sus trámites constitucionales, con fecha 10 de agosto de 1993, por lo que el plazo para su despacho por la Corporación vence el día 20 de agosto de 1993.

Durante el estudio de esta iniciativa, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda, y del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Edgardo Boeninger Kausel.

En la misma oportunidad en que se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala, se acordó enviar el proyecto a la Excm. Corte Suprema, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 18 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por estimarse que algunas de sus disposiciones incidían en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Por oficio N° ML -9166, de 12 de agosto de 1993, esto es, de fecha posterior a la aprobación del proyecto por la Comisión, la Corte ha comunicado que ha acordado informar favorablemente el proyecto, con las siguientes salvedades y modificaciones:

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

a) Las designaciones autorizadas por el artículo 1° deben serlo para reemplazar a los ministros de Cortes de Apelaciones en sus funciones extraordinarias, esto es, para que sean los nuevos ministros los que deban conocer de los procesos a que se refiere el proyecto, manteniendo así a los titulares en el ejercicio pleno de sus labores ordinarias. Así se evitan inconvenientes de tipo funcional, institucional y administrativo que afectarían a la administración de justicia de mantenerse el proyecto en su forma original.

b) incluir entre los delitos en que corresponderá el nombramiento de ministros en visita, aquéllos de inhumación ilegal a que se refiere el artículo 320 del Código Penal.

c) sustituir en los artículos 2° y 3° las referencias a "una ley de amnistía" por la sola expresión "amnistía".

d) Establecer expresamente que en estos procesos, en especial cuando se remita un oficio a una institución ajena al Poder Judicial, se debe señalar un plazo para su cumplimiento y el apercibimiento para el destinatario de medidas de apremio o sanciones, sea las del artículo 15 del auto acordado sobre recursos de protección o del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que deberán ser precisamente aplicadas, a menos que el destinatario solicite prórroga del plazo por motivos justificados, y

e) Extender el secreto del cuaderno especial separado, en la forma señalada en el artículo 171, inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal, al término de la investigación.¹

¹ El artículo 15 del citado auto acordado dispone que si la persona, el funcionario o el representante o Jefe del Órgano del Estado, ya tenga esta la calidad de titular, interino, suplente o subrogante, o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones y sentencias dentro de los plazos que la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema ordenaren, podrán éstas imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna de las siguientes medidas: amonestación privada, censura por escrito, multa o beneficio fiscal que no sea inferior a una unidad tributaria mensual ni exceda de cinco, y suspensión de sus funciones hasta por cuatro meses, con goce de medio sueldo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento, por tratarse de un proyecto con urgencia suma, la discusión se hace en general y particular a la vez, y sólo se admiten a discusión y votación las indicaciones o disposiciones que, rechazadas por las Comisiones informantes, sean renovadas. Para tal efecto, los informes consignarán expresamente estas circunstancias.

En tal situación se encuentran las indicaciones que se consignan más adelante.

No obstante lo anterior, vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, acordó solicitaros que en esta ocasión y por la naturaleza y contenido de este proyecto, se admitan también a discusión y votación indicaciones que se presenten directamente en la Sala, sin la exigencia de su renovación con las firmas de treinta Diputados que incluyan, a lo menos, las de tres Jefes de Comités. Todo ello, sin perjuicio del derecho de la Corporación de devolver el proyecto a la Comisión, para emitir un informe complementario sobre las indicaciones que se presenten, si así lo estimare pertinente.

Como fundamentos del proyecto en informe, en el mensaje que da origen a esta iniciativa legal, se recuerda que el

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, sobre cumplimiento de resoluciones judiciales, encomienda al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal regula la exhibición y entrega de objetos o papeles que puedan servir para la investigación. Su inciso cuarto previene que no serán aplicables respecto de los documentos a que se refiere este artículo, los números 3° y 4° del artículo 455 del Código Orgánico de Tribunales.

El número 3° del citado artículo 455 señala como función de los archiveros judiciales la de facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo, y el número 4°, la de dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.

En relación con los textos transcritos, deba tenerse presente que son funciones de los archiveros, además de las ya señaladas, la custodia de los procesos a finados.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Gobierno se ha esforzado por establecer la verdad de lo ocurrido en relación a las violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en nuestro país, por colaborar con la justicia, por reparar moral y materialmente a las víctimas y sus familiares, y por proponer las modificaciones legislativas que contribuyan a evitar la repetición de hechos tan graves para una sana convivencia nacional.

La colaboración con la justicia se ha concretado en modificaciones a la legislación procesal, especialmente en virtud de la ley N° 19.047; en acciones destinadas a evitar a que, por falta de una adecuada defensa, las víctimas y sus familiares queden sin acceso a la justicia, y en una labor policial efectiva para apoyar la investigación judicial.

Como aún quedan situaciones que no han sido aclaradas suficientemente, no es posible saber con exactitud qué pasó y dónde están los cuerpos de las personas que pudieren haber muerto. Dilucidar estos casos constituye una inquietud y un objetivo que comparte la gran mayoría del país como un factor que debe contribuir a la reconciliación nacional y a la justicia.

Para resolver las situaciones, materias o problemas específicos que el Gobierno señala como existentes y a cuya atención quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal, se propone un proyecto de ley cuyas ideas matrices o fundamentales tienden a acelerar la tramitación de los procesos por violación de los derechos humanos y dar a las personas que conocen de los hechos investigados en los diferentes procesos incoados, la posibilidad de proporcionar la información de que disponen para contribuir al esclarecimiento de los mismos.

Para materializar los objetivos anteriores, se propone un proyecto de ley que consta de cinco artículos permanentes.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

El artículo 1° autoriza al Presidente de la República para que, a propuesta en terna de la Corte Suprema designe, anualmente, hasta quince jueces letrados, para reemplazar en sus funciones ordinarias a los ministros en visita, nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los artículos 50, 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales.²

Las ternas se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, sin previo concurso ni oposición y sin limitar la elección las personas que deben figurar en las propuestas o ternas a los funcionarios que presten servicios dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte.

Estos ministros reemplazantes durarán en sus funciones hasta el término de la visita de los titulares y no integrarán el tribunal pleno ni las salas en que corresponda conocer recursos interpuestos en contra de los ministros titulares.

Como puede observarse, el nombramiento y características de estos ministros reemplazantes se sujetan a los mismos términos que estableció la Ley N° 19.102, que autorizó al Presidente de la República para designar ministros de Corte de

² El artículo 50 del citado Código otorga competencia a un Ministro de Corte de Apelaciones para que, como tribunal unipersonal, conozca en primera instancia de las causas por delitos contra la seguridad del Estado, cuando dichos delitos sean cometidos exclusivamente por civiles; de las causas civiles y criminales en que sean parte o tengan interés determinadas personas constituidas en dignidad; de las causas por delitos comunes en que sean parte o tengan interés los miembros de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales y los jueces letrados asiento de Cortes; de las acusaciones o demandas civiles en contra de los jueces de letras para hacer efectiva su responsabilidad civil o criminal resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales, y de los asuntos que otras leyes les encomienden.

El artículo 559 del mismo Código dispone que los tribunales superiores de Justicia decretarán visitas extraordinarias por medio de alguno de sus ministros en los juzgados de su respectiva jurisdicción, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere.

Su artículo 560 permite a los tribunales superiores de Justicia decretar visitas extraordinarias por medio de alguno de sus ministros, en los juzgados de su respectiva jurisdicción, cuando se trate de la investigación de hechos o de pesquisas que puedan afectar las relaciones internacionales; cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crímenes o delitos que produzcan alarma pública, y siempre que sea necesario investigar hechos que afecten a la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones o hubiere retardo notable en el despacho de los asuntos judiciales.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Apelaciones reemplazantes, para conocer y fallar de los mismos procesos referidos en este artículo y de los que les fueron remitidos en cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.047, que modificara diversos cuerpos legales con el objeto de asegurar en mejor forma los derechos de la persona.³

El artículo 2° dispone el nombramiento de ministros en visita en los procesos en actual tramitación por delitos que constituyen violación de derechos humanos y que se especifican expresamente, siempre que por los antecedentes expuestos en la denuncia o querrela o por los que se hubieran reunido en el proceso, el hecho que hubiese dado principio a la ejecución del delito hubiere tenido lugar en el período cubierto por una ley de amnistía que le fuera aplicable. Asimismo, se fijan plazos para la designación de los ministros, el traspaso y la distribución de los procesos.

Los delitos en cuestión, sancionados en el Código Penal, son los de secuestro (artículo 141), detención ilegal (artículo 143), detención arbitraria cometida por funcionario público (artículo 148), detención de una persona sin cumplir las formalidades necesarias (artículo 149), prolongación indebida de la incomunicación a un inculcado (artículo 150) y el homicidio (artículo 391).

Según el Mensaje, la designación de ministros en visita facilitará la acción investigativa, ya que jueces que se dedicarán exclusivamente a esos procesos podrán cumplir los

³ El Tribunal Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de ley que diera origen a la ley N° 19.102, prestó aprobación al inciso segundo del artículo único de esa ley, idéntico al inciso segundo del artículo 1° del proyecto en informe, en el entendido que, en todo caso, al confeccionarse dichas ternas, debía darse estricta aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 73 de la Constitución, esto es, que el juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente, llenándose los otros dos lugares en atención al mérito de los candidatos.

Precisó, asimismo, en lo que respecta a la segunda parte de esa misma disposición, que los ministros reemplazantes que se autoriza designar, gozan de la inamovilidad a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, mientras cumplan las señaladas funciones, esto es, permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. Sentencia de 11 de diciembre de 1991, autos rol 136.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

propósitos indicados y reforzarán la debida reserva de las actuaciones del sumario. Esto podrá estimular y mover a prestar declaración a las personas que puedan tener información sobre lo ocurrido.

Considera el Gobierno que es conveniente dar el máximo de facilidades para obtener la información necesaria que permita establecer los hechos ocurridos, para saber qué pasó y dónde están las posibles víctimas, en aquellos procesos en que pudieran llegar a aplicarse las disposiciones de una ley de amnistía.

En principio, si se da la posibilidad de aplicar una ley de amnistía, las personas que conocen los hechos punibles y sus circunstancias no tienen un interés o incentivo directo para colaborar con la justicia, ya que no necesitan acogerse a disposiciones legales que les confieren beneficios menores que los propios de una ley de amnistía.

En cambio, si se les asegura la debida reserva, es posible que movidos por un deber moral de conciencia, se sientan inclinados a revelar estos hechos.

En contraste con esta situación, en los procesos en que no corresponde aplicar una ley de amnistía, las normas actualmente vigentes contribuyen a estimular esa colaboración con la justicia para tener derecho a acogerse a beneficios de exención de responsabilidad o de disminución de la pena, según los casos.

Aun cuando no se especifica en el proyecto, el señor Ministro de Justicia hizo presente que la designación de estos ministros en visita tiene por objeto el conocimiento de los procesos actualmente pendientes por los delitos especificados, sea que estén en la justicia ordinaria o en la militar, en virtud de las modificaciones introducidas al artículo 29 del Código de Justicia Militar por la ley N° 19.047, que al igual que el Código Orgánico de Tribunales, también permite la designación de ministros en visita para los procesos del fuero militar.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Indicó al respecto que los procesos que caerán
bajo esta normativa son aproximadamente 184.

Es con el propósito de no afectar el normal funcionamiento de las Cortes de Apelaciones por lo cual el artículo 1° autoriza la designación de hasta quince jueces como ministros de Corte.

El artículo 3° contempla normas para que las personas que presten declaración, suministrando datos o informaciones precisas que contribuyan directamente a la determinación del hecho punible y sus circunstancias, puedan tener la seguridad de la reserva de los antecedentes y testimonios que proporcionen al juez, incluida la posibilidad que puedan declarar en recinto distinto del tribunal.

Con ese propósito se reconoce el derecho de la persona de pedir que sus declaraciones y los antecedentes que proporcione tengan el carácter de secretos y se forme con ellos cuaderno especial y separado. Con igual fin se dispone que las resoluciones que se dicten se estamparán en un libro especial, de carácter secreto.

Los abogados de las partes tienen acceso al cuaderno especial sólo en la oportunidad procesal que corresponda, que el juez determinará.

Por último, se sanciona la violación del secreto en que incurriere el empleado público o abogado, con la pena del artículo 244 del Código Penal aumentada en un grado, esto es, con pena de reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de seis a diez sueldos vitales.

Se expresa en el Mensaje que, en todo caso, se respetan las normas del debido proceso y el derecho a la defensa.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Como esta Comisión ha tenido ocasión de expresar en otras oportunidades, son garantías mínimas de un justo y racional proceso, el conocimiento oportuno de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere.

El artículo 4° imputa el mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley en el año 1993, a la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, financiamientos comprometidos.

Según el informe financiero anexo, la creación de quince cargos de ministros de Corte de Apelaciones irroga en 1993 un gasto mensual de 15.240 miles, que se financiará con transferencias al Poder Judicial desde el ítem indicado en el proyecto.

El artículo 5° propone una vigencia de dos años para esta ley, contados desde su publicación en el Diario Oficial, plazo que le parece razonable al Gobierno para conseguir los objetivos que se persiguen.

Manifiesta S.E. el Presidente de la República en su Mensaje, como fundamento último del proyecto, que lo presenta con la esperanza de que contribuya a promover el conocimiento de la verdad y que se imparta el mayor grado de justicia posible en los casos de violaciones a los derechos humanos, para ayudar al proceso de reconciliación nacional y al fortalecimiento de nuestra democracia.

Durante la discusión en general del proyecto, vuestra Comisión escuchó la exposición del señor Ministro de Justicia, quien aportó antecedentes complementarios a los indicados en el Mensaje y que aparecen recogidos, en lo pertinente, en este informe, especialmente en lo relativo a las ideas matrices o fundamentales de esta iniciativa.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Vuestra Comisión, en términos generales, concordó con dichas ideas y con los propósitos que informan el proyecto, por lo que procedió a prestarle aprobación en general, por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

No hubo en esta instancia debate acerca de las normas constitucionales y legales que le sirven de fundamento, pues esa materia ya fue abordada con ocasión del informe del proyecto de ley que diera origen a la ley N° 19.102.

El proyecto, en general, resulta idóneo, desde el punto de vista constitucional, en cuanto aborda materias que caen dentro del dominio de la ley, por expresa disposición del artículo 19, número 3°, párrafos segundo, quinto, séptimo y final, y artículos 74 y 75 de la Carta Fundamental.

Lo anterior, en cuanto establece normas de procedimiento; impone sanciones penales; permite el nombramiento de jueces de un modo excepcional, y regula el derecho a defensa jurídica.

Durante la discusión en particular, el proyecto fue objeto de diversas indicaciones, quedando en definitiva estructurado en seis artículos permanentes.

El artículo 1° que permite la designación de ministros reemplazantes, fue aprobado en los mismos términos, por unanimidad.

El señor Ministro de Justicia destacó la generalidad del precepto, en cuanto habilita la designación de estos jueces para reemplazar a los ministros que se encuentren abocados al conocimiento y fallo de cualquier tipo de procesos.

El artículo 2° motivó diversas discusiones en el seno de vuestra Comisión.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Se planteó en relación a él, que no se establecían normas especiales de competencia, por lo que era perfectamente posible que los ministros sumariantes se declararan incompetentes y remitieran los procesos a la justicia militar.

Se observó, por otra parte, que no se resolvía la situación de los procesos sobreesidos temporalmente, a lo que el señor Ministro de Justicia acotó que, si así se acordare, debería hacerse referencia a aquéllos que se pudieran reabrir con motivos de las nuevas declaraciones que se presten.

Se indicó, asimismo, que no aparecía claramente establecido en el texto que la designación de estos ministros podía hacerse para abocarse al conocimiento tanto de causas del fuero ordinario o militar, por no existir una mención expresa al artículo 29 del Código de Justicia Militar.

En definitiva, se aprobaron dos Indicaciones.

La primera, relativa al inciso primero, para sustituir la expresión "pudiere llegar a aplicarse una ley de amnistía" por la oración "el hecho que hubiere dado principio a la ejecución del delito hubiere tenido lugar en el período cubierto por una ley de amnistía que le fuere aplicable", con la finalidad de precisar mejor la condición que hace posible la designación de ministros en visita respecto de los delitos que este artículo menciona.

Se aprobó por unanimidad.

La segunda, agrega un nuevo inciso con la finalidad de permitir que el tribunal superior jerárquico pueda prorrogar por una sola vez y por igual lapso al establecido en el artículo, los plazos para remitir los procesos a las Cortes de Apelaciones, el de éstas para distribuirlos y remitirlos a los ministros, y el establecido para su nombramiento.

Se aprobó por unanimidad.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

La tercera tiene por finalidad hacer aplicable las disposiciones de este artículo a los procesos que incoe la justicia militar, siendo de resorte exclusivo de la Corte Suprema la designación de los correspondientes ministros en visita.

Se aprobó por mayoría de votos.

El artículo 3° fue sustituido en su integridad por el que aparece consignado al final de este informe.

La nueva disposición presenta las siguientes características:

— Garantiza a las personas que presten declaración con el propósito de contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados, el derecho a que su identidad se mantenga en secreto, lo que no aparecía consagrado o dicho en el texto original.

— Reconoce igual derecho respecto del contenido de sus declaraciones y de los antecedentes que aporte al juicio, pero no en carácter absoluto, como luego se verá, debiendo formarse con ellos un cuaderno especial y separado, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

— Cuando se invoque el secreto — derecho que asiste al declarante — las resoluciones que se dictan no se consignan en el proceso, sino en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal debe mantener en custodia.

— Se mantiene la posibilidad de que las declaraciones se presten en un lugar diferente al recinto en donde funcione el tribunal, con el objeto de resguardar la identidad del testigo.

— Se innova, en cuanto se dispone que una vez cerrado el sumario, el juez debe dictar una resolución conteniendo una relación circunstanciada de los hechos que hayan sido materia de la investigación, la que será pública.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

— En todo caso y con el mismo propósito anterior, en esa resolución no se contiene mención alguna respecto de la identidad de los declarantes y de las demás personas que figuren en el proceso.

— Se reconoce expresamente el derecho de los abogados de las partes para tomar conocimiento tanto del cuaderno como del libro especial una vez cerrado el sumario. De ahí la relatividad del secreto de las declaraciones, de los antecedentes aportados y de las resoluciones dictadas lo que, en caso alguno, afectará al secreto que ampara la identidad de las personas involucradas.

— Se mantiene la sanción propuesta para el caso de violación del secreto.

Fue aprobado por mayoría de votos.

El artículo 4° corresponde a una disposición nueva, relativa a los procesos a que se refieren los artículos 1° y 2°, que se encuentren sobreesidos temporalmente.

Se dispone, al efecto, que si su reapertura se produce a consecuencia de los nuevos antecedentes que aporten las declaraciones que se presten con el propósito de contribuir al esclarecimiento de los hechos, que ellos también deberán ser conocidos por ministros en visita.

Fue aprobado por mayoría de votos.

El artículo 5°, que corresponde al artículo 4° del proyecto original, sobre el financiamiento de esta iniciativa durante el presente año, fue aprobada por unanimidad, en los términos propuestos, considerando la Comisión que la imputación presupuestaria del mayor gasto es la que se indica en el proyecto y no la del informe financiero.

El artículo 6°, que corresponde al artículo 5° del Mensaje, fija la vigencia de esta ley.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

A vuestra Comisión le ha parecido que la vigencia temporal por dos años de esta ley debe ser exclusivamente respecto de los artículos 1°, 2° y 4° y no para la totalidad de su articulado, porque de ser así, vencido ese plazo, cesaría el secreto a que se refiere el artículo 3°, produciéndose con ello un efecto no deseado.

La indicación que así lo establece fue aprobada por unanimidad.

Este mismo artículo fue objeto de otra indicación, destinada a precisar que si hubiere juicios pendientes al término del plazo de dos años, los ministros continuarán conociendo de ellos, sin perjuicio de reintegrarse a sus labores habituales en la Corte a la cual pertenecen.⁴

Se aprobó por mayoría de votos.

Se deja constancia que, sin perjuicio de las modificaciones de que fuera objeto el proyecto en virtud de las indicaciones indicadas, se han introducido a él algunas enmiendas formales que se recogen en el texto final que se consigna al final de este informe.

En opinión de vuestra Constitución, avalada por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras, la que emana de las sentencias recaídas en los proyectos que dieron origen a las leyes 19.047 y 19.048, tienen el carácter de orgánicos constitucionales los artículos 1°; 2°, incisos primero y cuarto; 4° y 6°. Todos los demás preceptos versan sobre materias propias de ley común.

⁴ El artículo 362 del Código Orgánico de Tribunales establece que las Cortes señalarán el tiempo de duración de la visita extraordinaria y podrán prorrogarlo o restringirlo, así como conferir a otro de los ministros el encargo de continuarla, siempre que así lo estimaren conveniente.

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

En consideración a lo señalado en los artículos 190 y 286 del Reglamento, se deja constancia en el informe de las **Indicaciones rechazadas**, las que pueden ser eventualmente renovadas en la Sala:

-- De los señores Chadwich y Pérez Varela, para suprimir en el inciso primero del artículo 3°, la frase "y sus circunstancias".

--De los mismos señores Diputados, para agregar como inciso tercero del artículo 2°, el siguiente:

"El sumario en estos procesos no podrá prolongarse por más de 120 días a contar de la fecha en que las causas sean distribuidas a los ministros en visita. El sumario podrá ampliarse por una sola vez por el término de 30 días, si el ministro lo considera estrictamente necesario para el éxito de la investigación."

--Del señor Bosselin, para sustituir el inciso tercero del artículo 3°, por el siguiente:

"Una vez cerrado el sumario o dictado el auto motivado a que se refiere el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, la resolución judicial deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que han sido materia de la investigación, con excepción de la identidad de los declarantes y de las personas que figuren en el proceso. Dicha resolución será pública."

-- De los Diputados señores Bosselin, Elgueta y Naranjo, para agregar el siguiente artículo:

"Artículo...- El libro a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° y la identidad de los declarantes serán públicos transcurridos que sean diez años desde el término del plazo a que se refiere el artículo 6°."

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Se deja constancia que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 1° y 5° del proyecto.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, vuestra Comisión tiene a honra proponeros que prestéis aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY.

"Artículo 1°.- Autorízase al Presidente de la República para que, a propuesta en terna de la Corte Suprema, designe hasta 15 jueces letrados anualmente como ministros de Corte de Apelaciones, con el fin de que reemplacen en sus funciones ordinarias a los ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los artículos 50, 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales.

Las temas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales. Los ministros reemplazantes durarán en sus funciones hasta el término de la visita de los titulares y no integrarán el tribunal pleno ni las salas en que corresponda conocer recursos interpuestos en contra de los ministros titulares.

Artículo 2°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales, corresponderá el nombramiento de ministros en visita, en todo caso, respecto de los procesos en actual tramitación por los delitos establecidos en los artículos 141, 143, 148, 149, 150 y 391 del Código Penal, siempre que, por los antecedentes expuestos en la denuncia o querrela o por los que se hubieran reunido en el proceso, el hecho que hubiese dado

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

principio a la ejecución del delito hubiere tenido lugar en el período cubierto por una ley de amnistía que le fuere aplicable.

Los jueces que actualmente se encuentran conociendo de las causas a que se refiere el inciso anterior deberán remitirlas a las respectivas Cortes de Apelaciones dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha de la publicación de esta ley. Asimismo, las respectivas Cortes deberán distribuir y remitir dichos procesos en un plazo no superior a cinco días, contado desde el nombramiento de los ministros, los que deberán designarse en un período no superior a diez días contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Los plazos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez y por un lapso igual, por el tribunal superior jerárquico.

Se aplicarán también las normas de este artículo en el caso del inciso final del artículo 29 del Código de Justicia Militar, debiendo la Corte Suprema designar los ministros en visita, en conformidad con el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 3°.- En los procesos a que se refiere esta ley, las personas que presten declaración con el propósito de contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados podrán ejercer el derecho de que su identidad se mantenga en secreto. Igual derecho podrán ejercer respecto del contenido de sus declaraciones y de los antecedentes que aporten al juicio. Con ellos, deberá formarse cuaderno especial y separado, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia.

Cuando se invoque el secreto, las resoluciones judiciales que se dicten no se consignarán en el proceso, sino en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal también mantendrá bajo custodia.

CAMARA DE DIPUTADOS *CHILE*

Cuando el juez lo determine, las declaraciones podrán efectuarse en lugares diferentes del recinto en donde funcione el tribunal.

Una vez cerrado el sumario, el juez deberá dictar la resolución judicial que en derecho corresponda, la que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que hayan sido materia de la investigación, con excepción de la identidad de los declarantes y de las demás personas que figuren en el proceso. Tal resolución será pública.

Los abogados de las partes tendrán conocimiento del cuaderno y del libro especial una vez cerrado el sumario.

El empleado público o el abogado que violare el secreto será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

Artículo 4°.- Los procesos a que se refieren los artículos 1° y 2°, que se encuentren sobrelidos temporalmente y que fueren reabiertos por el mecanismo contemplado en el artículo 3°, serán también conocidos por los ministros a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 5°.- El mayor gasto que irroque, durante el año 1993, la aplicación de esta ley, se financiará con transferencia de recursos del ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 6°.- Los artículos 1°, 2° y 4° de esta ley tendrán una vigencia de dos años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, si al vencimiento de este plazo hubiere juicios pendientes, los ministros continuarán conociendo de ellos hasta su terminación, sin perjuicio de que se reintegren a sus labores en la Corte de que formen parte."

**CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

Se designó Diputado Informante al señor
ROJO AVENDAÑO, don Hernán.

**SALA DE LA COMISION, a 11 de agosto de
1993.**

Acordado en sesiones de fechas 10 y 11 de agosto de 1993, con asistencia de los señores Rojo (Presidente), Bossellin, Comejo, Chadwick, Elgueta, Espina, Longton, Martínez Ocamica, Pérez Varela, Ribera, Schaulsohn y Viera Gallo.




Adrián Álvarez Álvarez
Secretario de la Comisión